

198

leg. 2. P 42

12. 38

ÍNDICE

ó

MANUAL ALFABÉTICO

PARA LA MÁS FÁCIL INTELIGENCIA

DE LAS NUEVAS TARIFAS DEL PAPEL SELLAO,

POR

UN ABOGADO DE ESTE ILUSTRE COLEGIO.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:

Imprenta de M. Tello, Preciados, 86.

1861.

LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

IN ARCHIVE OF EAST ASIAN LIBRARY

GENERAL LIBRARY

1981

1981

UVA. QSCIC. LCG.02-4 n°0198

INDICE

MANUAL ALFABÉTICO

PARA LAS NUEVAS TARIFAS DEL PAPEL SELLADO

DE LAS NUEVAS TARIFAS DEL PAPEL SELLADO

INDICE Ó MANUAL ALFABÉTICO.

DE LAS NUEVAS TARIFAS DEL PAPEL SELLADO.

SEGUNDA EDICIÓN



HTCA

U/Bc LEG 2-4 nº198



UVV 150000270579

Handwritten signature or initials

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0198

ÍNDICE

6

MANUAL ALFABÉTICO

PARA LA MÁS FÁCIL INTELIGENCIA

DE LAS NUEVAS TARIFAS DEL PAPEL SELLADO,

POR

UN ABOGADO DE ESTE ILUSTRE COLEGIO.

SEGUNDA EDICION



MADRID :

Imprenta de M. Tello, Preciados, 86.

1861.

UVA. BSCH. LEG.02-4 nº0198

INDICE

MANUAL ALFABETICO

PARA LA MAS FACIL INTELIGENCIA

DE LAS NUEVAS TABLAS DEL PAPEL PELLADO

UN ABREVIADO DE ESTE ILUSTRE COLEGIO

SEGUNDA EDICION

MADRID

Imprenta de M. Cano Fructos, 20

1881

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0198

PRÓLOGO.

El objeto de estos índices es facilitar la inteligencia y aplicación de las nuevas tarifas del papel sellado, publicadas en el real decreto de 12 de Setiembre de 1861. No hemos intentado hacer una obra doctrinal, ni concordar estas tarifas con las anteriores, ni aun bosquejar un tratado didáctico. Sin embargo, el lector, solo con pasar los ojos por los índices, encontrará cuanto desee, y saldrá de dudas casi en el instante. Para lograrlo no hemos omitido esfuerzos ni diligencia, llevando nuestra escrupulosidad hasta el punto de repetir tres y cuatro veces en otras tantas casillas, nombres mencionados ya en alguna otra. En una palabra, no hemos inventado ni expuesto una doctrina, pero hemos aplicado un método tan práctico como útil. Si el lector confirma esta opinión nuestra, y da por bien empleada la módica cantidad que este trabajillo le cuesta, se habrán realizado plenamente nuestros deseos.

PROLOGO.

El objeto de estas indicaciones es facilitar la inteligencia y aplicación de las nuevas tarifas del papel sellado, publicadas en el real decreto de 12 de Setiembre de 1861. No hemos intentado hacer una obra doctrinal, ni concordar estas tarifas con las anteriores, ni aun proporcionar un tratado didáctico. Sin embargo, el lector, solo con pasar los ojos por los índices, encontrará cuanto desea, y saldrá de dudas casi en el instante. Para lograrlo no hemos omitido esfuerzos ni diligencias. Hemos do nuestras escrituras hasta el punto de repetir tres y cuatro veces en otras tantas casillas nombres mencionados ya en algunas otras. En tan palabras, no hemos inventado ni supuesto una doctrina, pero hemos aplicado un método tan práctico como útil. Si el lector halla esta opinión buena y de su buen agrado en módica cantidad que este trabajo le cuesta, se hallará satisfecho y plenamente a gusto de los

ÍNDICE.

A.

- ABINTESTATO:** piezas de autos generales é incidentales; artículo 25.
- ACREEDORES** (concurso de); art. 25.
- ACTAS** de los ayuntamientos; art. 43, párrafo 3.º
- ACTUACIONES** judiciales; cap. III: á cuáles es aplicable todo el cap. III; art. 34.
- ACTUACIONES** judiciales sobre cosas no susceptibles de valuacion; art. 27.
- ACTUACIONES** sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria; art. 27, párr. 2.º
- ADMINISTRACION PÚBLICA:** cuentas que rindan á la misma los que tengan obligacion de producirlas, y finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial; artículo 45, párr. 7.º
- AGENTES:** suspension de sus cargos; art. 90.
- AGENTES** de Bolsa: obligacion de poner los sellos y de inutilizarlos y exigir el reintegro; art. 55: pena de la falta de sello en las pólizas; art. 84.
- AGENTES** de cambio (libros ó registros de los); art. 56, párrafo 2.º

- AGRIMENSORES (títulos de); art. 41, párr. 2.º
- ALISTAMIENTOS de mozos para el ejército; art. 45, párr. 5.º
- AMILLARAMIENTOS de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaración de prófugos en lo que no se actúe á instancia de parte; art. 45, párr. 5.º
- ANTICIPOS (reintegro de); art. 18, párr. 6.º
- ARRENDAMIENTOS; art. 8.º, párr. 6.º
- ARRENDAMIENTOS (obligaciones de); art. 17, párrafos 2.º y 4.º
- ARTEFACTOS: su invencion ó introduccion; art. 39, párr. 2.º
- ARQUITECTOS (títulos de); art. 40, párr. 2.º
- ASUNTOS civiles en que es parte el Estado; art. 29, párrafo 2.º
- AUDIENCIAS: obligacion de formar presupuestos para pedir á la Hacienda el papel sellado de oficio; art. 76.
- AUTORIDADES, JUECES Y TRIBUNALES de quienes procede la providencia de reintegro, que cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto; art. 68.
- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS: cómo han de exigir las multas; art. 91.
- AUTORIZACIONES para usar títulos y condecoraciones extranjeras; art. 38, párr. 2.º
- AVALÚOS extrajudiciales de herencias; art. 17, párrafos 1.º y 4.º
- AYUNTAMIENTOS: libros de actas; art. 43, párr. 3.º

B.

- BACHILLER (títulos de); art. 41, párr. 1.º
- BALANCES de contabilidad que producen cargo ó descargo; art. 10.

- BANCOS** (libros de los): caso en que pueden ser objeto de visita: art. 78.
- BILLETES** de conduccion ó transporte de personas y de cosas; art. 18, párr. 4.º
- BOLSA** (agentes de); art. 55.
- BOLSA** (pólizas de operaciones de); art. 54.

C.

- CAMBIO** de papel sellado sobrante; art. 75.
- CAMBIO** de papel inutilizado por otro; art. 74.
- CANCELLERÍA DE GRACIA Y JUSTICIA**: derechos que se exijan por la misma; art. 66, párr. 4.º
- CARGOS** civiles, militares ó eclesiásticos; art. 35.
- CARTAS-ÓRDENES** de crédito por cantidad fija; cap. V, sección 1.ª, párr. 4.º
- CARTAS** de sucesion de títulos de Castilla con grandeza de España; art. 37.
- CARTAS** de títulos de Castilla sin grandeza de España; artículo 38, párr. 1.º
- CAUSAS CRIMINALES**; art. 29, párr. 3.º: condenacion de costas; art. 32: reintegro del papel sellado; art. 33.
- CENSOS** y foros é imposiciones análogas, subrogaciones de los mismos, constitucion de rentas vitalicias; art. 8.º, párr. 4.º
- CENSOS** (redenciones y ventas de); art. 8.º, párr. 5.º
- CENSOS** : copias de escrituras, renovaciones y demás imposiciones análogas; art. 12, párr. 2.º
- CERTIFICACIONES** de actas de conciliacion cuando resulte avenencia; art. 9.º
- CERTIFICACIONES** que se dieren á instancia de parte, por cual-

- quiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado; art. 44, párr. 12.
- CERTIFICACIONES que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio; art. 45, párr. 1.º
- CERTIFICACIONES de matrícula y de aprobacion ó incorporacion de cursos; art. 44, párr. 5.º
- CLASES DE PAPEL sellado; art. 1.º
- CLASES DE SELLOS; id.
- COMENDADORES (títulos de) de las Órdenes; art. 39, párrafo 1.º
- COMERCIANTES: pena de los que no presenten la certificacion prescrita en el art. 57; art. 86.
- COMERCIO (libros de): caso en que pueden ser objeto de visita; art. 78.
- COMERCIO (*obligaciones* de las sociedades de); cap. V, seccion 1.ª, párr. 5.º
- COMPAÑÍAS mercantiles (libros de las): caso en que pueden ser objeto de visita; art. 78.
- CONCILIACION: regulacion cuando resulte avenencia y versen sobre objeto no valuable; art. 9.º
- CONCILIACION (actas ó certificaciones de juicios de), no resultando avenencia; art. 28, párr. 2.º
- CONCURSO de acreedores; art. 25.
- CONDECORACIONES extranjeras; art. 38, párr. 2.º
- CONSULTAS al gobierno, art. 71.
- CONTABILIDAD (documentos de); art. 19.
- CONTRAREGISTRO Y REGISTRO de mercaderías de los puertos; art. 44, párr. 13.
- CONTRIBUCIONES: listas cobratorias; art. 45, párr. 4.º: libros de los cobradores y recaudadores de las mismas; ar-

- artículo 45, párr. 10: copias de los repartimientos de las mismas; art. 45, párr. 3.º: repartos de las mismas; art. 44, párr. 8.º
- COPIAS de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior; art. 45, párr. 2.º
- COPIAS de instrumentos de pobres de solemnidad; art. 15.
- COPIAS ó CERTIFICADOS de las partidas sacramentales ó de defuncion; art. 44, párr. 1.º
- COPIAS simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos; art. 44, párrafo 4.º
- COPIAS de repartimientos de contribuciones; art. 45, párrafo 3.º
- CORPORACIONES, en asuntos civiles, que gozan del privilegio de usar sello de oficio; art. 29, párr. 2.º
- CORREDORES de Bolsa: pena de la omision del sello en las pólizas; art. 84.
- CORREDORES (libros ó registros de los): art. 56, párr. 2.º: suspension de sus cargos; art. 90.
- CREDENCIALES para acreditar empleo, profesion ó cargo, ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial; art. 44, párr. 3.º
- CRÉDITO (*obligaciones* de las sociedades de); cap. V, secc. 1.ª, párr. 5.º
- CUANTÍA del acto; art. 6.º
- CUANTÍA del juicio; art. 23: manera de determinarla; artículo 24: casos en que despues del juicio aparece mayor ó menor; art. 26.
- CUENTAS que rindan á la administracion los que tengan obligacion de producirlas, y finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial; art. 45, párr. 7.º

CUENTAS de la administracion, de pósitos, propios y arbitrarios de los pueblos, y de recaudacion y salida de contribuciones; art. 44, párr. 7.º

CUENTAS del presupuesto municipal, del depositario y del alcalde; art. 44, párr. 7.º

CUENTAS de contabilidad, que produzcan cargo ó descargo; art. 19.

D.

DEFRAUDACION á la Hacienda: pena general; art. 79.

DEPÓSITOS de cantidades ó efectos; art. 17, párrafos 3.º y 4.º

DEPÓSITOS (devoluciones de): art. 18, párr. 6.º

DERECHOS que se exijan por la cancellería de Gracia y Justicia; art. 66, párr. 4.º

DERECHOS que se exijan por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas; art. 66, párr. 5.º

DERECHOS que se exijan por la interpretacion de lenguas; art. 66, párr. 5.º

DERECHOS que se exijan por las patentes de navegacion; artículo 66, párr. 7.º

DERECHOS que se exijan por los privilegios de invencion ó introduccion; art. 66, párr. 6.º

DERECHOS que se exijan por los títulos de grados universitarios y los demás que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesion; art. 66, párr. 1.º

DERECHOS que se exijan por los títulos de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem; art. 66, párr. 2.º

DERECHOS que por todos conceptos se causen, exigibles por medio del papel de reintegro; art. 66.

DESPACHOS de apremio que se libren por las oficinas de la administracion, ó por los alcaldes, para la cobranza de

contribuciones y rentas públicas ó municipales; artículo 43, párr. 1.º

DESPACHOS de empleos; art. 35.

DESPACHOS de cualquiera clase, firmados por S. M., que no tengan designado sello superior; art. 40, párr. 6.º

DEUDAS (adjudicaciones para pago de); art. 8.º, párr. 6.º

DIGNIDADES civiles, militares ó eclesiásticas; art. 35.

DIPLOMAS de cualquier clase, firmados por S. M., que no tengan designado sello superior; art. 40, párr. 6.º

DOCUMENTOS de amillaramientos de la riqueza, de la estadística, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaración de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte; art. 45, párr. 5.º

DOCUMENTOS de comercio; cap. V: de giro; seccion 1.ª, capítulo V: enumeracion de estos documentos; art. 48: proporcion entre la cantidad girada y el precio del sello; art. 49: excepciones en el uso del sello; art. 50: obligaciones de los que los suscriben; art. 52: casos y forma en que se puede subsanar la falta de inutilizacion del sello; art. 52.

DOCUMENTOS de giro: suspension del pago, y manera de evitarse por el tenedor; art. 83: penas de los que no utilizaren el sello prescrito en el art. 52; art. 85.

DOCUMENTOS extranjeros de giro; art. 53: pena de la omision del sello; art. 83, párr. 2.º

DOCUMENTOS de giro procedentes de pueblos en que no rige el impuesto del sello; art. 53: pena de la falta de sellos; art. 82.

DOCUMENTOS de funcionarios españoles residentes en el extranjero, ó procedentes de pueblos en donde no exista este impuesto; art. 73.

- DOCUMENTOS, instancias y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones de beneficencia; art. 46, párr. 2.º
- DOCUMENTOS de índole puramente oficial; art. 45, párr. 7.º
- DOCUMENTOS PRIVADOS: su definicion; art. 16.
- DOCUMENTOS PRIVADOS: manera de expedirlos; art. 20.
- DOCUMENTOS PRIVADOS: caso en que pueden ser objeto de visita; art. 78: pena de la falta de sello; art. 80.
- DOCTORES (títulos de); art. 39, párr. 1.º
- DUPLICADOS de títulos y diplomas; art. 35.

E.

- EFFECTOS adquiridos (recibos de cantidades en pago de); art. 18, párr. 7.º
- EMPLEOS (despachos ó credenciales de); art. 35.
- ESCRIBANOS (títulos de); art. 40, párr. 3.º: suspension de sus cargos; art. 90.
- ESCRITOS que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones de beneficencia; art. 46, párr. 2.º
- ESCRITURAS (pliego segundo y siguientes de las copias de); art. 13, párr. 3.º
- ESCRITURAS (copias de) otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio; art. 14, párr. 1.º
- ESCRITURA pública (obligacion contraida por); art. 18 párrafo 7.º
- ESTABLECIMIENTOS (libros de los) de beneficencia y los de juntas de igual clase; art. 46, párr. 1.º
- ESTADO CIVIL de las personas; art. 27, párr. 1.º
- EXPEDICION y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas; art. 66, párr. 3.º

- EXPEDIENTES de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales y de los alcances; art. 44, párr. 9.º
- EXPEDIENTES de exencion ó inutilidad para el servicio militar y cualesquiera otro de carácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solitud de estos se efectúe; art. 44, párr. 10.
- EXPEDIENTES de elecciones de diputados á Córtes, provinciales y concejales de ayuntamientos; art. 45, párr. 6.º
- EXPEDIENTES de declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte; art. 45, párr. 5.º
- EXPEDIENTES de encabezamientos y subastas para servicios ú obras públicas; art. 13, párr. 6.º
- EXPEDIENTES de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos; art. 44, párr. 11.
- EXPEDIENTES GUBERNATIVOS; art. 28, párr. 1.º
- EXTRANJERO (documentos de giro del); art. 53: (documentos de funcionarios españoles residentes en el); art. 73.

F.

- FALSIFICACION (delito de); art. 91.
- FALTAS (juicios de); art. 29, párr. 3.º: (condenacion de costas en los juicios de); art. 32.
- FINQUITOS y demás documentos de índole puramente oficial; art. 45, párr. 7.º
- FUEROS privilegiados: su derogacion; art. 91.
- FUNCIONARIOS del orden judicial: pena en que incurren si admiten documento, escrito ó libro que no lleve el sello correspondiente; art. 88.

FUNCIONARIOS del orden administrativo; art. 88.

FUNCIONARIOS públicos: suspension de sus cargos; art. 90.

G.

GRADOS UNIVERSITARIOS: sus títulos, y los demás que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesion; art. 66. párr. 1.º

GRANDEZA de España: títulos y cartas de sucesion; art. 37.

H.

HABILITACION de papel sellado; art. 72.

HERENCIAS (regulador de); art. 8.º, párr. 9.º

HERRADORES (títulos de); art. 41, párr. 2.º

HIPOTECAS; art. 8.º, párr. 7.º

I.

ÍNDICES de protocolos y testimonios ó copias que se han de remitir á las audiencias anualmente; art. 14, párrafo 2.º

INDUSTRIA (*obligaciones* de las sociedades de); cap. V, seccion 1.ª, párr. 5.º

INGENIERO CIVIL (título de); art. 40, párr. 2.º

INQUILINATOS (*obligaciones* de): tipo regulador para el empleo del papel; art. 21.

INSTANCIAS, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones de beneficencia; art. 46, párr. 2.º

INSTANCIAS que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial, ó en cualquiera de las oficinas que de esta

- dependan, y reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administracion, contra las resoluciones de la misma; art. 44, párr. 2.^o
- INTERÉS de papel de la deuda pública (cobro de); art. 18, párr. 6.^o
- INTERPRETACION DE LENGUAS: derechos que por este concepto se exijan; art. 66, párr. 5.^o
- INUTILIZADO (papel): su cambio; art. 74.
- INVENCION Ó INTRODUCCION: derechos que por los privilegios de las mismas se exijan; art. 66, párr. 6.^o
- INVENTARIOS extrajudiciales de herencias; art. 17, párrafos 1.^o y 4.^o
- INVENTARIOS de protocolos y papeles de escribanías; art. 13, párr. 2.^o
- J.**
- JUECES (quiénes y en qué forma se exigen las multas á los); art. 91.
- JUECES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES de quienes procede la providencia de reintegro, que cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto; art. 68.
- JUICIOS de faltas; art. 29, párr. 3.^o
- JUNTAS (libro de las) de sanidad; art. 45, párr. 9.^o
- JUNTAS (libro de las) de beneficencia y de los establecimientos de igual clase; art. 46, párr. 1.^o
- JUNTA SINDICAL del colegio de agentes de Bolsa: sus obligaciones, y pena si admiten póliza no sellada; art. 87.
- JURISDICCION VOLUNTARIA (actuaciones sobre asuntos propios de la); art. 27, párr. 2.^o
- JUZGADOS: obligacion de formar presupuestos para la entrega por la Hacienda del papel sellado de oficio; artículo 76.

L.

- LEGALIZACIONES; art. 13, párr. 4.º
- LENGUAS: derechos que se exigen por la interpretacion de las mismas; art. 66, párr. 5.º
- LETRAS de cambio; cap. V, secc. 1.ª, párr. 1.º
- LIBRAMIENTOS de empleados; art. 18, párr. 5.º
- LIBRANZAS á la órden; cap. V, secc. 1.ª, párr. 2.º
- LIBROS de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros, y cualquiera otra autorizada por el gobierno; art. 43, párr. 2.º
- LIBROS de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado; art. 43, párr. 3.º
- LIBROS de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto; art. 44, párr. 6.º
- LIBROS de conocimientos de dar y tomar pleitos; art. 28, párr. 3.º
- LIBROS de acuerdos de los tribunales; art. 29, párr. 4.º
- LIBROS de entradas, salida y visita de presos; art. 29, párrafo 4.º
- LIBROS de juntas y establecimientos de beneficencia; artículo 46, párr. 1.º
- LIBROS de las juntas de sanidad; art. 45, párr. 9.º
- LIBROS no renovables anualmente, de iglesias, actas de compañías mercantiles y demás corporaciones; art. 47.

- LIBROS de agentes de cambio y corredores; art. 56, párr. 2.º
- LIBROS de cobradores y recaudadores de contribuciones; art. 45, párr. 10.
- LIBROS de comercio; cap. V, secc. 3.ª: obligaciones de las autoridades que los rubrican; art. 57.
- LIBROS de comercio: casos en que pueden ser objeto de visita; art. 78.
- LIBROS de los Bancos; id. id.
- LIBROS de las compañías mercantiles; id. id.
- LIBROS de documentos privados; id. id.
- LIBRO diario de compañías mercantiles, seguros y comerciantes; art. 56, párr. 1.º
- LIBROS (el primero y último pliego de los) de la administración y contabilidad de las oficinas del Estado; artículo 45, párr. 8.º
- LIBROS de registros y multas que deben llevar las autoridades que las imponga; art. 45, párr. 11.
- LIBROS: renovacion anual de parte de los comprendidos en el cap. IV, art. 47.
- LIBROS sacramentales y de defuncion; art. 45, párr. 12.
- LICENCIADOS (título de); art. 40, párr. 2.º
- LICENCIAS de uso de armas, caza, pesca, establecimientos públicos, carruajes, etc.; art. 42, párr. 1.º
- LICENCIAS para ir á Ultramar; art. 40, párr. 5.º
- LICENCIAS que conceden los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios; art. 42, párr. 2.º
- LISTAS cobratorias de contribuciones; art. 45, párr. 4.º

M.

- MÁQUINAS (invencion ó introduccion de); art. 39, párr. 2.º
- MATRÍCULAS en las universidades y demás establecimientos

de enseñanza costeados por el Estado: forma en que; se satisfarán, y precios de ellas; art. 69.

MATRÍCULAS: pena del que recibiere su importe en metálico; art. 89.

MEMORIALES que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquiera ramo de la administracion contra las resoluciones de la misma; art. 44, párr. 2.º

MERCADERÍAS de los puertos: registro y contraregistro de las mismas; art. 44, párr. 13.

MINAS (títulos de propiedad de); art. 39, párr. 2.º

MINAS (*obligaciones* de las sociedades de): cap. V, secc. 1.ª, párr. 5.º

MULTAS: casos en que lo dispuesto acerca de este papel es aplicable al de matriculas y al de reintegro; art. 70.

MULTAS: libros-registros que deben llevar las autoridades que las impongan; art. 45, párr. 11.

MULTAS (papel de); cap. VI, secc. 1.ª

MULLAS (recaudacion de); art. 58.

MULTAS (valor del papel de); art. 59.

MULTAS: manera de imponerlas; art. 59.

MULTAS (registro de); art. 60.

MULTAS: exceso del valor de la multa respecto del de el pliego ó pliegos; art. 61.

MULTAS: alzamiento del valor total ó parcial; art. 62.

MULTAS; derecho de un tercero á parte de las multas; artículo 63.

MULTAS (certificaciones mensuales de); art. 64.

MULTAS que se han de pagar antes de reclamar; art. 91.

MULTAS; pena de los que reciben su importe en metálico; art. 89.

MULTAS: cómo se han de exigir por las autoridades administrativas y por los tribunales; art. 91.

N.

NAVEGACION: derechos que por las patentes de la misma se exijan; art. 66, párr. 7.º

NAVEGACION (patentes reales de); art. 40, párr. 4.º

NÓMINAS de empleados activos ó pasivos; art. 18, párr. 5.º

NOTARIOS del reino (títulos de); art. 40, párr. 3.º: suspension de sus cargos; art. 90.

O.

OBLIGACIONES de sociedades de crédito, comercio, industria, minas, y demás análogas; cap. V, secc. 1.ª, párr. 5.º

OFICINAS: obligacion de no admitir escrito, documento ni libro que no lleve el sello correspondiente, y pena en que se incurre; art. 88.

OFICIO (papel sellado de): su entrega por la Hacienda á juzgados, audiencias y tribunales; art. 76.

OFICIO (papel sellado de): presupuestos que deben formar los juzgados, audiencias y tribunales; art. 76.

OFICIO (sello de); art. 29.

OFICIO (procedimientos de); art. 29, párr. 1.º, y art. 31.

ÓRDENES (títulos de comendadores de las); art. 39, párr. 1.º

ÓRDENES (títulos de caballeros de las); art. 39, párr. 1.º

ÓRDENES (títulos de las) de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem; art. 66, párrafo 2.º

P.

PADRONES de vecinos; art. 45, párr. 5.º

PAGARÉS endosables; cap. V, secc. 1.ª, párr. 3.º

PAGARÉS en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales; art. 13, párr. 5.º

PAGOS al Estado (papel de); cap. VI.

PAPEL DE MATRÍCULAS: derechos de matrícula en las universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, que se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego; art. 69: casos en que es aplicable á este papel lo dispuesto acerca del de multas y reintegro; art. 70.

PAPEL DE MULTAS; cap. VI, secc. 1.ª: casos en que lo dispuesto acerca de las multas en su lugar correspondiente es aplicable al papel de reintegro, y casos en que no; art. 67.

PAPEL de pagos al Estado; cap. VI.

PAPEL de pobres; artículos 30 y 31.

PAPEL DE REINTEGRO: casos en que es aplicable á este papel lo dispuesto acerca del de multas y matrículas; art. 70: observancia respecto de él de todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias; art. 67.

PAPEL SELLADO: su reintegro, sin excepción alguna, por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas; art. 65.

PARTICIONES extrajudiciales de herencias; art. 17, párrafos 1.º y 4.º

PATENTES de invencion, introduccion de máquinas, artefactos ó productos; art. 39, párr. 2.º

PATENTES DE NAVEGACION: derechos que por este concepto se exijan; art. 66, párr. 7.º

PATENTES reales de navegacion; art. 40, párr. 4.º

PENA general: reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y multa del cuádruplo; artículo 79.

PENA de los agentes de Bolsa que no inutilizaren el sello de las pólizas segun el art. 55; art. 85.

PENA de los agentes ó corredores de Bolsa que no pusieren sello en las pólizas; art. 84.

PENA de los comerciantes que no presenten la certificacion prescrita en el art. 57; art. 86.

PENA de los documentos privados: reintegro y duplo; artículo 80.

PENA de escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios que no paguen las multas á que fuesen condenados; art. 90.

PENA de los funcionarios del órden judicial y administrativo que admitieren escrito, libro ó documento que no tenga el sello correspondiente; art. 88.

PENA de los que reciben en metálico el importe de multas, reintegros, derechos de matrícula, etc.; art. 89.

PENA de la junta sindical del colegio de agentes de Bolsa, si admitiere póliza no arreglada á esta ley; art. 87.

PENA de la omision del sello de 50 céntimos (artículos 18 y 19); art. 81.

PENA de la omision del sello en los documentos de giro procedentes del extranjero; art. 83, párr. 2.º

- PENALES** (disposiciones); cap. VIII.
- PERMUTAS**: importe de la parte de más valor, deducidas sus cargas; art. 8.º, párr. 2.º
- PLEITOS**: reintegro preferente del papel sellado; art. 33.
- PLIEGOS** primero y último de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado; art. 45, párrafo 8.º
- PODERES**: copias de escrituras, sustituciones y revocaciones; art. 10.
- PÓLIZAS** de Bolsa; cap. V, secc. 2.ª: pena de las formalizadas sin sello; art. 84.
- PREFERENCIA** absoluta del reintegro del papel sellado; artículo 33.
- PRÉSTAMOS** de cantidades ó efectos; art. 17, párrafos 3.º y 4.º
- PRESUPUESTOS** del papel sellado de oficio, que han de formar los juzgados, audiencias y tribunales; art. 76.
- PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN** ó **INTRODUCCION**: derechos que por este concepto se exijan; art. 66, párr. 6.º
- PROCURADORES** del reino (títulos de); art. 40, párr. 3.º
- PRODUCTOS** (invencion ó introduccion de); art. 39, párr. 2.º
- PROFESION** ó **CARRERA** (títulos de grados universitarios, y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera); art. 66, párr. 1.º
- PROPORCION** entre el sello del título ó diploma y el sueldo; art. 35.
- PROTESTOS** de documentos de giro; art. 11.
- PROTOS**; art. 13, párr. 1.º
- PUERTOS** (mercaderías de): registro y contraregistro de las mismas; art. 44, párr. 13.

Q

QUIEBRAS; art. 25.

R.

- REALES patentes de navegacion; art. 40, párr. 4.º
- REALES títulos; art. 35.
- RECIBOS de obras artísticas, si los trabajadores exigen recibo; art. 18, párr. 2.º
- RECIBOS de alquileres de fincas urbanas; art. 18, párr. 3.º
- RECIBOS de cantidades, valores ó efectos del Estado, por reintegros de anticipos, etc.; art. 18, párr. 6.º
- RECLAMACION: no se oirá ninguna sin pagar antes la multa; art. 91.
- REINTEGRO: casos en que es aplicable á este papel lo dispuesto acerca del de multas y matrículas; art. 70.
- REINTEGRO en metálico: pena del que lo recibiese; art. 89.
- REINTEGRO: se observará respecto de este papel todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias; art. 67.
- REINTEGRO: el del papel sellado se verificará, sin excepcion alguna, por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas; art. 65.
- REGISTRO Y CONTRAREGISTRO de mercaderías de los puertos; art. 44, párr. 13.
- REGISTROS (Véase PROTOCOLOS.)
- REGULACION analógica del papel sellado en los casos imprevistos; art. 71.
- REGULACION de sueldo para la expedicion de títulos, no siendo fijo; art. 36.
- REPARTOS de las contribuciones; art. 44, párr. 8.º
- REPARTIMIENTOS de contribuciones; art. 45, párr. 3.º
- RIQUEZA (amillaramientos de); art. 45, párr. 5.º

S.

- SANIDAD (libros de las juntas de); art. 45, párr. 9.º
- SEGUROS: escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados; art. 7.º, párr. 1.º: regulador de los seguros; art. 8.º, párr. 8.º
- SELLO de 50 céntimos; artículos 18 y 19: pena de su omisión; art. 81.
- SELLOS JUDICIALES segun la cuantía del juicio; art. 23.
- SELLO sobrante; art. 75.
- SERVICIOS prestados (recibos de cantidades por precio de); art. 18, párr. 7.º
- SERVICIOS (remuneracion de); art. 18, párr. 6.º
- SOBRANTE (papel sellado ó sello); art. 75.
- SOCIEDADES de crédito (*obligaciones* de las); cap. V, seccion 1.ª, párr. 5.º
- SOCIEDADES de comercio (*obligaciones* de las); cap. V, secc. 1.ª, párr. 5.º
- SOCIEDADES de industria (*obligaciones* de las); cap. V, secc. 1.ª, párr. 5.º
- SOCIEDADES de minas (*obligaciones* de las); cap. V, secc. 1.ª, párr. 5.º
- SOLICITUDES que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial, ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administracion contra las resoluciones de la misma; art. 44, párr. 2.º
- SORTEOS de los mozos para el ejército; art. 45, párr. 5.º
- SUCESION (cartas de) de títulos de Castilla con grandeza de España; art. 37.
- SUMINISTROS (compra ó venta de efectos de); art. 18, párr. 6.º

Suspension de escribanos, notarios, agentes, corredores y funcionarios públicos; art. 90.

T.

TESTAMENTARIA: piezas generales ó incidentales; art. 25.

TESTIMONIOS; art. 12, párr. 1.º

TÍTULOS de acciones de Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas; art. 7.º, párr. 2.º

TÍTULOS de acciones mencionadas en el párr. 2.º, art. 7.º; art. 12, párr. 3.º

TÍTULOS de agrimensores; art. 41, párr. 2.º

TÍTULOS de arquitectos; art. 40, párr. 2.º

TÍTULOS de bachiller; art. 41, párr. 1.º

TÍTULOS de caballeros de las Órdenes; art. 40, párr. 1.º

TÍTULOS de Castilla con grandeza de España; art. 37.

TÍTULOS de Castilla sin grandeza de España; art. 38, párrafo 1.º

TÍTULOS de comendadores de todas las Órdenes; art. 39, párr. 1.º

TÍTULOS de doctores; art. 39, párr. 1.º

TÍTULOS de escribanos; art. 40, párr. 3.º

TÍTULOS extranjeros; art. 38, párr. 2.º

TÍTULOS de grados universitarios, y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion; art. 66, párr. 1.º

TÍTULOS de grandes cruces de todas las Órdenes; art. 38, párr. 2.º

TÍTULOS que habiliten para cualquiera profesion análoga, como la de agrimensor, veterinario, etc.; art. 41, párrafo 3.º

- TÍTULOS de herradores; art. 41, párr. 2.º
- TÍTULOS honoríficos; art. 39, párr. 1.º
- TÍTULOS de ingeniero civil; art. 40, párr. 2.º
- TÍTULOS de licenciados; art. 40, párr. 2.º
- TÍTULOS de notarios del reino; art. 40, párr. 3.º
- TÍTULOS de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem; art. 66, párrafo 2.º
- TÍTULOS de procuradores del reino; art. 40, párr. 3.º
- TÍTULOS de propiedad de minas; art. 39, párr. 2.º
- TÍTULOS reales; art. 35.
- TÍTULOS de veterinarios; art. 41, párr. 2.º
- TÍTULOS para acreditar empleo, profesion ó cargo, ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial; art. 44, párr. 3.º
- TÍTULOS de cualquier clase firmados por S. M., que no tengan designado sello; art. 40, párr. 6.º
- TIMBRE de los comerciantes; art. 52.
- TOMAS DE RAZON (notas de) en las oficinas de hipotecas, no quedando espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento; art. 13, párr. 4.º
- TOMA DE RAZON de toda clase de títulos y diplomas, y expedicion de los mismos; art. 66, párr. 3.º
- TRIBUNALES, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, que cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto; art. 68.
- TRIBUNALES: obligacion de formar presupuestos para la entrega por parte de la Hacienda del papel sellado de oficio; art. 76; obligacion de no admitir documento, escrito ni libro que no tenga el sello correspondiente, y pena en que se incurre; art. 88.

TRIBUNALES superiores: cómo han de exigir las multas á los jueces; art. 91.

V.

VALUACION (actuaciones sobre cosas no susceptibles de); artículo 27, párr. 1.º

VENTAS de fincas gravadas con censo ó cualquiera otra carga; art. 8.º, párr. 1.º

VENTA de géneros, frutos, muebles, ropas y demás efectos, si el comprador exige recibo; art. 18, párr. 1.º

VETERINARIOS (títulos de); art. 41, párr. 2.º

VISITAS de encargados de la Hacienda para vigilar el cumplimiento de esta ley; art. 77.

VISITAS de los libros de comercio; art. 78.

VISITAS de los libros de los Bancos; art. 78.

VISITAS de los libros de las compañías mercantiles; art. 78.

VISITAS de los documentos privados; art. 78.

12

Tratado de las sumas, como son de casta y de molinos a los
libros; art. 31

V

Valencia (actuación sobre casa no susceptible de ar-
tículo 25, parte 1.ª)

Valencia de fines gravados con cargo de cumplimiento, art. 25
part. 2.ª, parte 1.ª

Valencia de género, finos, muelas, aguas y demás cosas
si el comprador exige recibos; art. 12, parte 1.ª

Valencia de género (finos de art. 41, parte 2.ª)

Valencia de encargas de la Hacienda para vigilar el con-
sumo de esta ley; art. 75

Valencia de los fines de consumo; art. 18

Valencia de los fines de los Bienes; art. 75

Valencia de los fines de las compañías mercantiles; art. 75

Valencia de los fines de las compañías mercantiles; art. 75

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislación vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributación, la sencillez, que hace su aplicación más fácil, y la extensión conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el día se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relación debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pe-

queña importancia son más gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1,000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavía más notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó más por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede ménos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el gobierno de V. M. y obtuvo de las Córtes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en más proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio más de 3 rs. y 50 céntimos al millar, suponiendo que ocupan más de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 reales el precio del sello inferior, en vez de los 2 reales y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á 2 millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos

y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., comun por la actual legislacion á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5,000 rs., se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos jueces de paz, y por lo mismo se estableció por real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso del papel del sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas repectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser más satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los juzgados y tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca más equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de

papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los juzgados de esta córte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo más á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 céntimos, no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 cénts. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 cénts. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha parecido más equitativa. Por ella en las actuaciones de los juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en ménos de la mitad de lo que ahora se satisface; en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10,000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50,000 rs. se rebajan igualmente 80 cénts. de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto de 2 rs. 66 cénts. ménos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 rs. componen más de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esen-

cialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creido justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, asi como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja de papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que, tal vez con preferencia á los del erario, se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 32.

Sexto id., 16.

Sétimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matriculas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matriculas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la direccion general de rentas estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matriculas será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó

papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago pr6vio de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

CAPÍTULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1,000 rs.	2
Desde 1,001 á 2,000.	4
2,001 á 4,000.	8
4,001 á 8,000.	16
9,001 á 16,000.	32
16,001 a 30,000.	60
30,001 á 50,000.	100
50,001 á 75,000.	150
75,001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al articulo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas por censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas, en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los seguros de bienes inmuebles, el capi-

tal asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 8.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este real decreto, cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la administración central, provincial ó municipal, para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devo-

luciones de depósitos, cobro de interés de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije periodo á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma de alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPÍTULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto

preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50 000.. . . .	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.. . . .	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los jueces ó tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le ha-

ya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 reales:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en la causas de que trata el párrafo tercero del articulo 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sello de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De ménos de 3,000 rs.	4
De 3,001 á 5,000.. . . .	8
De 5,001 á 8,000.. . . .	16
De 8,001 á 14,000.. . . .	32
De 14,001 á 24,000.. . . .	60
De 24,001 á 40,000.. . . .	100
De 40,001 á 50,000.. . . .	150
De 50,001 en adelante.	200

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de

que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 150 reales los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 reales:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 reales:

1.º Los títulos de comendadores de todas las órdenes, los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 reales:

1.º Los títulos de caballeros de todas las órdenes.

2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.º Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni grado.

4.º Las reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos y diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 reales:

- 1.º Los títulos de bachiller.
- 2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.
- 3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 reales:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 reales:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la administracion ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el gobierno.

3.º Los libros de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, y los de cualquier corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 reales:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los titulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matricula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para

el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de las contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de diputados á Córtes, provinciales, y de concejales de ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de

administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las juntas de sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPÍTULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este real decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosados.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

Cantidad del giro.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2-50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro ex-

presarán el precio y cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular, podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500,000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 reales desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos del papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la mul-

ta, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que se impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demás autoridades á

quienes corresponda pasarán mensualmente á las administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirá además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la cancilleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condiciones pecuniarias.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios son de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al gobierno por conducto de la direccion general de rentas estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los tribunales ó el gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro precep-

tuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirle será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demás tribunales ó funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesitan para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la direccion general de rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores, y el órden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de Bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capítulo segundo mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 reales además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del

librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizase los de las pólizas, segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 reales por el libro que debieran tener con ellos.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los indivi-

duos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos ó libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas, y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases, y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya

imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado, empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Salaverria.—Señor director general de rentas estancadas.

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0198

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0198

INDICE ALFABETICO

PARA LA MÁS FÁCIL INTELIGENCIA DE LA INSTRUCCION
PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE
DE 1861.

A.

- ACCIONES de Banco (títulos de); art. 6.º
- ACCIONES de sociedades (títulos de); art. 6.º: litigio sobre acciones de sociedades; art. 54.
- ACTAS de conciliacion; art. 52.
- ACTAS de faltas, que observen los visitadores; art. 85, reglas 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª
- ACTAS de visita: en qué papel han de extenderse; art. 85, regla 7.ª
- ADMINISTRADOR principal de Hacienda: su rúbrica en las hojas del registro del visitador; art. 85, regla 11: confrontacion de los certificados de los tribunales de comercio; art. 91.
- ADMINISTRADOR de la fábrica del sello: su obligacion al recibir el papel; artículos 19 y 20.
- ADMINISTRACIONES de Hacienda pública: sus obligaciones para el surtido del papel sellado; artículos 11 y 12: á la llegada del papel; art. 15: con el sobrante; artículo
- UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0198*

los 16, 17 y 18: su responsabilidad por la falta del surtido; art. 22: para la expedicion; artículos desde el 24 al 34.

ADMINISTRACIONES: expedientes que han de formar en cada acta de faltas; art. 85, regla 8.^a: casos en que han de solicitar autorizacion para examinar de nuevo documentos ya examinados; art. 85, regla 10.

ADMINISTRADORES: caso en que entreguen más papel que el presupuesto; art. 36: casos en que actúan como delegados del tribunal de Cuentas; art. 37: entrega de papel á los administradores; presupuesto, rendicion de cuentas y formalidades con que ha de hacerse; art. 38: su obligacion al principio de cada mes; art. 92.

ADMINISTRADORES de provincias: órdenes que han de pasar á los visitadores antes de comenzar la visita; art. 85, regla 1.^a: entrega del papel á los escribanos de cámara y á los jueces; art. 35, regla 4.^a: derecho á exigir de los tribunales rendicion de cuenta del papel invertido, á fin de año; art. 35, regla 7.^a

ADMINISTRACIONES de los pueblos: entrega á los juzgados del papel; art. 35, regla 4.^a

AUTORIDADES: expediente que han de formar para la regulacion del papel sellado en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto; art. 73.

AYUNTAMIENTOS (véase SECRETARÍAS de).

B.

BALANCE; art. 50.

BANCO: recibos de haberes ó sueldos; art. 47.

BANCO (títulos de acciones de); art. 6.^o: renovacion ó transferencia; art. 39: caso en que un título contenga dos ó más acciones; art. 41.

BOLSA (sellos nuevos de pólizas de operaciones de); art. 7.º:
lugar en que ha de ponerse el sello; art. 61.

C.

- CERTIFICACIONES de actas de conciliacion. (Véase ACTAS.)
- CERTIFICACIONES de médicos, de agrimensores, de arquitectos, de facultativos en artes y oficios; art. 59.
- CERTIFICACIONES en que intervienen las autoridades; cap. VII.
- CERTIFICACIONES de visita; art. 85, regla 7.ª
- COMERCIANTES: plazos que se les conceden para rubricar sus libros; art. 91.
- COMERCIO (sellos sueltos de libros de); art. 7.º: renovacion ó transferencia de título; art. 39.
- COMERCIO (véase TRIBUNALES de).
- COMERCIO (documentos de); cap. VIII: (títulos de sociedades de): caso en que contengan dos ó más acciones; art. 41: caso en que no expresen su valor; art. 42.
- CONCILIACION (certificaciones de actas de): (Véase ACTAS.)
- CONOCIMIENTOS marítimos; art. 48.
- CONSTRUCCION de los sellos; cap. I: quién puede solo construirlos; art. 1.º
- CONTRATOS; cap. V.
- CONTRATO de préstamos á la gruesa: regulador; art. 43: de seguros de bienes inmuebles: regulador; art. 45.
- COPIA de escritura de contrato de seguros de inmuebles: regulador; art. 45.
- CORPORACIONES provinciales ó municipales: recibos de haberes ó sueldos; art. 47.
- CUENTA: art. 50.
- CUENTAS: sellos sueltos de; art. 7.º

D.

DOCUMENTOS análogos á títulos de acciones de Banco y sociedades; art. 6.º: renovacion ó transferencia; art. 39: de giro: cómo han de ser; art. 7.º: extravío, nueva expedicion y copias; art. 60: caso en que un título contenga dos ó más acciones; art. 41: caso en que en el título no se exprese su valor; art. 42: lugar en donde ha de fijarse el sello; art. 44: en que intervienen las autoridades; cap. VII: en juicio; art. 74: de comercio; capítulo VIII: de giro: lugar en que ha de ponerse el sello; art. 61: de contabilidad; art. 50.

DEUDA. (Véase INTERESES.)

DEVOLUCION del papel sobrante á las administraciones, y requisitos de esta devolucion; art. 35, regla 8.ª

DIRECCION de estancadas: órdenes que ha de expedir para la construccion de sellos; art. 1.º: aprobacion de los sellos que han de regir en cada año, y su variacion; artículo 10: relacion que han de remitirle los administradores en el mes de Febrero de cada año, para el surtido; art. 11: su juicio acerca de la necesidad del pedido, cuando pidan los administradores un aumento de consignacion; art. 12: orden de remitir efectos timbrados; art. 13: resolucion en los casos en que haya diferencia entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento; art. 20: responsabilidad que puede exigir á los administradores principales; art. 23: presupuesto que han de remitirle los tribunales superiores y los gobernadores; art. 35, reglas 1.ª y 3.ª: entrega del papel, á medida que se reclame; art. 35, regla 4.ª: obligacion de vigilar el uso del papel de oficio; artículo

lo 35, regla 10: remision de nuevo presupuesto de papel por el gobernador de la provincia; art. 35, regla 11: su obligacion en el caso de que los administradores entreguen á los tribunales mayor cantidad que la debida del papel de oficio; artículos 36 y 38: su obligacion de cuidar del cumplimiento de lo dispuesto acerca del papel de pagos al Estado; art. 70, cap. IX: regulacion del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos en el art. 71 del decreto; artículo 73: facultad de disponer visitas generales; artículo 77: nombramiento de visitadores; art. 79: obligacion de los gobernadores de dar cuenta á la direccion de las visitas parciales; art. 81: autorizacion que ha de conceder para examinar de nuevo documentos que ya lo han sido; art. 85, regla 10: caso en que los visitadores no comuniquen á su tiempo las actas de fraudes; art. 85, regla 13: obligaciones de los administradores respecto de la direccion al principio de cada mes; art. 92: su obligacion acerca del cambio de papel sellado que exista en fin del año de 1861 en poder de particulares; art. 94.

E.

EFFECTOS timbrados (véase REMESA de).

EFFECTOS de la deuda pública (litigio sobre): (véase LITIGIO).

EMPLEADOS dependientes de la renta del papel sellado: su responsabilidad; art. 21.

EMPRESAS industriales y otras análogas: recibos de haberes ó sueldos; art. 47.

ENTREGA de papel á presidentes de tribunales, regentes de

audiencias y jueces: qué requisitos han de precederle y seguirle; art. 35, regla 5.^a

ENTREGA de papel á los tribunales; cap. IV: á los tribunales superiores del reino; art. 35, regla 1.^a: á los tribunales superiores de las provincias; art. 35, regla 2.^a

ESCRIBANOS: necesidad de certificar la data del papel invertido en la cuenta que se rinda por los tribunales á fin de año; art. 35, regla 7.^a: su responsabilidad cuando mandado el reintegro, no se efectúe; art. 58: de cámara: entrega á ellos del papel por los administradores de provincias; art. 35, regla 4.^a: obligacion de presentar á los visitadores los protocolos, pleitos y causas fenecidas; art. 85, regla 2.^a: de los tribunales superiores; id., id.: de juzgados; id., id.: públicos; id., id.: registradores de hipotecas: su responsabilidad al tomar razon de escrituras y documentos; art. 72.

ESCRITOS en juicio; art. 74.

EXPEDIENTES en que intervienen las autoridades; cap. VIII, art. 73: de subasta de propiedades y derechos del Estado: inspeccion que sobre ellos ejercen los visitadores; art. 85, regla 3.^a: de venta: papel en que han de extenderse; art. 85, regla 7.^a

EXPENDICION; cap. III.

ESTAMPACION de los sellos; cap. I: quién puede solo hacerlo; art. 1.^o: en marcas mayores que las usadas por el Estado; art. 8.^o, párr. 2.^o: sobre los mismos documentos, en vez de sellos sueltos, y manera de hacerse; artículo 9.^o

ESTANQUEROS (derechos y deberes de los); desde el artículo 24 al 34.

F.

FISCALES (véase INFORMACIONES de pobreza): promotores:
(véase INFORMACIONES de pobreza).

G.

GOBERNADORES de provincias: su obligacion de remitir á la direccion general los presupuestos de los tribunales superiores; art. 35, regla 3.^a: sus deberes acerca de las visitas parciales; artículos 81 y 82: multas que han de proponérseles en los expedientes de faltas; art. 85, regla 8.^a

GUARDA-ALMACEN: su obligacion en provincias al recibir los bultos de papel sellado; art. 15: id. de la fábrica nacional en caso análogo; art. 19.

H.

HIPOTECAS. (Véase ESCRIBANOS registradores.)

I.

INDUSTRIA: renovacion ó trasferencia de título de acciones; art. 39: caso en que un título contenga dos ó más acciones; art. 41: caso en que en el título no se exprese su valor; art. 42.

INFORMACIONES de pobreza: deberes de los fiscales y promotores; art. 57.

INSPECTOR: sus obligaciones en provincias para reconocer los bultos de papel sellado; art. 15: id. del de la fábrica nacional; art. 19.

- INSUFICIENCIA** del papel presupuesto; art. 35, regla 11.
- INTERESES** de la deuda: caso en que no se requiera recibo; art. 51.
- INTERVENTOR** (oficial): obligacion de expedir ciertas certificaciones; art. 38.

J.

- JUECES** de primera instancia: qué requisito ha de preceder y seguir á la entrega del papel; art. 35, regla 4.^a: necesidad de visar los certificados que expidan los escribanos al rendir la cuenta de fin de año; art. 35, regla 7.^a: de quiénes han de recibir el papel; art. 35, regla 4.^a: su responsabilidad cuando mandado el reintegro no se efectúe; art. 58: de paz: faltas que cometan en el uso del papel sellado; art. 84.
- JUICIOS** verbales: cuándo se usará del sello; art. 55: de quiebra (calificaciones de los juicios): sello que ha de usarse; art. 56: de pobreza (véase INFORMACIONES de).

L.

- LIBRAMIENTOS.** (Véase RECIBOS.)
- LIBROS** de comercio (sellos sueltos de); art. 7.^o
- LITIGIOS** sobre efectos de la deuda pública, acciones de sociedades y otras análogas: regulador; art. 54.

M.

- MARCAS** mayores que las usadas por el Estado (véase ESTAMPACION de).
- MARÍTIMOS.** (Véase CONOCIMIENTOS.)

MATRÍCULAS (véase PAPEL de).

MINAS (renovacion ó trasferencia de título de acciones de); art. 39: caso en que un título contenga dos ó más acciones; art. 41.

MULTA (alzamiento en todo ó en parte de la); art. 62: caso en que corresponda á un tercero; art. 63: caso en que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados; art. 63: (véase PAPEL de)

N.

NÓMINAS. (Véase RECIBOS.)

O.

OBLIGACION de vigilar el uso que se haga del papel sellado; art. 35, reglas 9.^a y 10.

OFICINAS que cobran derechos en papel de reintegro; artículo 68: papel de oficio que se consuma en ellas; artículo 71.

OPERACIONES de Bolsa (sellos sueltos de pólizas de); art. 7.^o

P.

PAPEL de matrículas: cómo ha de ser; artículos 3.^o y 5.^o: de reintegro: cómo ha de ser; artículos 4.^o y 5.^o: de multas: cómo ha de ser; artículos 4.^o y 5.^o

PAPEL de oficio; art. 93: cómo ha de satisfacerse; art. 71: de certificaciones, actas y expedientes de visitas; art. 85, regla 7.^a: de pagos al Estado; cap. IX: de pobres; disposicion transitoria, art. 93: sellado: regulacion por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto; art. 73.

PARTICULARES (véase SELLO de).

PASAPORTES al extranjero; art. 64: formalidades que se han de observar; art. 65.

POBREZA (véase INFORMACIONES de).

PÓLIZAS de Bolsa: lugar en que ha de ponerse el sello; art. 61.

PROMOTOR fiscal de Hacienda; dictámen que ha de dar en los expedientes de faltas; art. 85, regla 8.^a

PÓLIZAS de seguros (véase SELLOS sueltos): regulador cuando no se haga por escritura; art. 45: lugar en donde se fija el sello; art. 44.

PRESIDENTES de tribunales: requisito que ha de preceder para que se les entregue el papel; art. 35, regla 5.^a

PRÉSTAMOS á la gruesa: regulador del sello; art. 43.

Q.

QUIEBRA (calificaciones de los juicios de): (véase JUICIOS de quiebra).

R.

RECIBOS (sellos sueltos de); art. 7.^o: por haberes ó sueldos; art. 47: lugar en que se pone el sello; art. 49.

REGENTES de audiencias: qué requisitos han de preceder y seguir á la entrega del papel; art. 35, regla 4.^a

REGISTRADORES de hipotecas. (Véase ESCRIBANOS.)

REINTEGRO (véase PAPEL de): formalidades que se han de observar en algunos pliegos de reintegro; art. 65: caso en que el importe del reintegro exceda al valor de pliegos; art. 66: derogacion de los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico; art. 67: registro que han de llevar sus oficinas; art. 68: en los tribuna-

les y juzgados: cómo ha de procederse; art. 35, regla 6.^a: en los testamentos cerrados; art. 46: por los administradores; art. 36: caso en que mandado no se haga efectivo; art. 58: necesidad de exigirlo en los pasaportes al extranjero; art. 64.

REMESAS de efectos; artículos 13 y 14.

RESPONSABILIDAD de los empleados dependientes de la renta del papel sellado; artículos 21, 22 y 23.

RESPONSABILIDAD del juez y escribano cuando mandado el reintegro, no se efectúe; art. 58.

S.

SECRETARÍAS de ayuntamientos: inspeccion que sobre ellas ejercen los visitadores; art. 85, regla 3.^a: formalidades con que se han de extender las actas de ventas; art. 85, regla 6.^a: de universidades: registro que han de llevar del papel de matrículas; art. 69.

SEGUROS (sellos sueltos para pólizas de); art. 6.^o: en dónde han de fijarse; art. 44: de inmuebles: regulador del sello; art. 45.

SELLOS (aprobacion y variacion de los); art. 10: (del primero al noveno sello): cómo ha de ser; art. 2.^o: de oficio: id.; art. 2.^o: judicial: id.; art. 2.^o: de pobres: id.; artículo 2.^o: sueltos: cómo han de ser; artículos 6.^o y 7.^o: en dónde han de fijarse; art. 44: de particulares, en papel superior al de la administracion: qué han de hacer; art. 8.^o

SOBRANTES (devolucion de); cap. II, artículos 16, 17 y 18: obligaciones de la fábrica; artículos 19 y 20.

SOCIEDADES (títulos de acciones de): caso en que no expre-

sen su valor; art. 42: lugar en donde ha de fijarse el sello; art. 44: recibos de haberes ó sueldos; art. 47: litigio sobre acciones de; art. 54: (títulos de acciones de): art. 6.º; renovacion ó trasferencia; art. 39: caso en que un título contenga dos ó más acciones; artículo 41.

SURTIDO de papel sellado: obligaciones de los administradores de Hacienda pública; artículos 11 y 12.

T.

TESTAMENTOS cerrados; art. 46.

TESTIMONIOS; art. 53.

TIMBRADOS (efectos): (véase REMESA de).

TÍTULOS de acciones de Banco y de sociedades; art. 6.º

TRIBUNALES de comercio: su obligacion anual; art. 90: superiores del reino: cómo han de pedir el papel que necesiten; art. 35: superiores de las provincias: cómo han de pedir el papel que necesiten; art. 36: (rendicion de cuentas de los) y manera de hacerlo á fin de año; artículo 35, regla 7.ª: superiores: obligacion de vigilar el uso que se haga del papel sellado; art. 35, reglas 9.ª y 10: su obligacion en el caso de que sea insuficiente el papel presupuesto; art. 35, regla 11.

U.

UNIVERSIDADES. (Véase SECRETARÍAS.)

V.

VISITADORES: quiénes pueden serlo; art. 78: quién acordará sus nombramientos; art. 79: derechos que les corres-

ponden; art. 80: formalidades que han de preceder á las visitas parciales; artículos 81, 82 y 83: su obligacion cuando cometan faltas los jueces de paz; art. 84: orden con que han de proceder en las visitas; art. 85: órdenes que ha de recibir del administrador principal de la provincia antes de comenarla; art. 85, regla 1.^a: sus obligaciones en la capital de la provincia; art. 85, reglas 2.^a y 3.^a: sus obligaciones en los demás pueblos de la provincia; art. 85, regla 4.^a: caso en que no aparezcan faltas; art. 85, regla 5.^a: caso en que las hubiése; art. 85, reglas 6.^a, 8.^a y 9.^a: cómo han de expedir las certificaciones, actas y expedientes de visita; artículo 85, regla 7.^a: límites de su inspeccion; art. 85, regla 10: registro ó diario que ha de llevar; art. 85, reglas 11 y 12: omision del visitador en participar á la administracion el resultado de sus investigaciones; artículo 85, regla 13: pena del visitador que se ausentase de la provincia sin licencia; art. 86: caso en que encuentren faltas no comprendidas en la instruccion; artículo 85, regla 9.^a: su obligacion, terminada la visita; art. 88.

VISITAS; cap. XI: deber de la administracion; art. 75: parciales y generales; art. 76: á quién corresponde disponer las generales; art. 77: á quién corresponde disponer las parciales; art. 81.

VOLUNTADES (últimas); cap. V.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Salaverria.
—Señor director general de rentas estancadas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho real decreto se hará exclusivamente en la fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la direccion de estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matriculas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matriculas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la administración de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, previo pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid, con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente

en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.
Art. 10. La direccion de estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPÍTULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las administraciones de Hacienda pública remitirán á la direccion de estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demás autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del real decreto.

Art. 12. Cuando los administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la direccion general de rentas estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guia que exprese su conteni-

do y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del administrador, del inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la fábrica del sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la fábrica nacional del sello dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la administracion principal, y dando aviso por el correo al administrador de la fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones, y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la fábrica del sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del administrador, inspector y guarda-almacen de la fábrica; y si

se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las direcciones generales de contabilidad y estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la direccion general de rentas estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La direccion de estancadas exigirá la responsabilidad á los administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el

valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedurías que por su situación especial consideren los administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los administradores subalternos estarán obligados á la expedición del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel

que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 33. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expedicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su administracion.

CAPÍTULO IV.

Entrega de papel á tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion general de rentas estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general.

4.^a La direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esta por la administracion de provincia á los escribanos de cámara, autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirigidos á los administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.^o B.^o de sus presidentes ó regentes.

6.^a Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada semestre en las administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.^a Los tribunales rendirán cuenta en fin de año á las administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos, visados por los jueces.

8.^a En los primeros 15 dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.^a Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los tribunales superiores inmediatos y la direccion de rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los tribunales superiores al gobernador de la provincia, y este á la direccion general.

Art. 36. Si las administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la direccion de estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La administracion entregará á los administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los

tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los administradores, y remitirlo á la direccion por conducto de los gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPÍTULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó más acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó más sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á

que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada acción que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del artículo 8.º del real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 cénts., siempre que se

expidan por cantidad de 300 ó más reales, como comprendidos en el art. 18 del real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá más que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs., como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el artículo 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quie-

bra de que trata el título 9.º, libro 4.º del Código penal, se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en las audiencias ó juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario.

CAPÍTULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del real decreto.

CAPÍTULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravio de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó más con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz

del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPÍTULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capitulo y articulo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el articulo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que los presenta y el número de registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas

se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expendan, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas audiencias ó tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las secretarías de las universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La direccion general de rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos-registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar

razón de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la direccion general de rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPÍTULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el artículo 77 del real decreto, la administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados visitantes de papel sellado.

A. BSCH. LEG.02-4 n°0198

1.º Los licenciados en derecho ó administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la direccion general de rentas estancadas.

Art. 80. Los visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletin oficial* por el gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones; á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el ministerio de que dependa, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces

de paz en el uso del papel sellado dara cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.^a Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficios en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.^o Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en las de los juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.^a Examinará igualmente los expedientes de su basta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspección por las secretarías de ayuntamientos, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.^a Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.^a Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

8.^a Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo préviamente el dictámen del promotor fiscal de Hacienda.

9.^a Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del

administrador al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán préviamente por el administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los gobernadores y los administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comi-

siones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el visitador el diario de operaciones en la administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el visitador.

Art. 90. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de veinte dias ni exceda de sesenta; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador á la direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La direccion general de rentas estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que existia en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el real decreto.

Art. 95. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José María de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

LIBRO SINÓPTICO DE LAS DIVERSAS CLASES DE SELLOS

Clases de sellos		Clases de sellos		Clases de sellos	
Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor
De 100-001 en adelante	100	De 100-001 en adelante	100	De 100-001 en adelante	100
De 50-001 hasta 100-000	50	De 50-001 hasta 100-000	50	De 50-001 hasta 100-000	50
De 20-001 hasta 50-000	20	De 20-001 hasta 50-000	20	De 20-001 hasta 50-000	20
De 10-001 hasta 20-000	10	De 10-001 hasta 20-000	10	De 10-001 hasta 20-000	10
De 5-001 hasta 10-000	5	De 5-001 hasta 10-000	5	De 5-001 hasta 10-000	5
De 2-001 hasta 5-000	2	De 2-001 hasta 5-000	2	De 2-001 hasta 5-000	2
De 1-001 hasta 2-000	1	De 1-001 hasta 2-000	1	De 1-001 hasta 2-000	1
De 0-001 hasta 1-000	0	De 0-001 hasta 1-000	0	De 0-001 hasta 1-000	0

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0198



Este ÍNDICE se halla de venta en Madrid en las principales librerías.

En provincias dirigiendo el pedido y su importe en libranzas del giro mutuo, ó en sellos del franqueo, al Administrador, calle de la Amnistía, núm. 1, cuarto tercero de la derecha.

Su precio es en Madrid 3 rs., y en provincias 4.

Es propiedad de su autor, quien perseguirá ante la ley á cualquiera que lo reimprima sin su permiso.